

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 45
Rad. 76-520-40-03-001-2022-00260-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por las accionadas **SALUD TOTAL EPS e IPS CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** de Palmira (V.), contra la **sentencia No. 112 del 21 de julio de 2022¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **JORGE ANDRÉS HIDALGO DÍAZ** agente oficioso de la señorita **STEFANY VALLECILLA TENORIO** **contra** **SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** Asunto al cual fueron vinculadas la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales, a la **DIGNIDAD HUMANA**, a la **VIDA**, a la **INTEGRIDAD PERSONAL** y a la **SALUD** consagrados en Constitución Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 014 expediente electrónico primera instancia

Mediante el escrito de tutela y sus anexos², indica el doctor **Jorge Andrés Hidalgo Díaz**, quien actúa como agente oficioso de la señorita **STEFANY VALLECILLA TENORIO**, formuló acción de tutela en contra de **SALUD TOTAL EPS** y **CLÍNICA PALMA REAL**, debido a que la agenciada es paciente de enfermedad CROHN, enfermedad huérfana y catastrófica, por lo que él médico tratante ordenó tratamiento con la medicina ADLIMUMAB 50 mg, con orden médica, pero hace seis meses no lo recibe de parte de la EPS SALUD TOTAL, causándole graves daños en su salud, como son úlceras en las rodillas de lo que aporta imagen.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A ítem **007 del expediente electrónico** se encuentra la contestación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** quien respondió que no ha vulnerado, ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por razón de sus competencias. Que es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no presta servicios de salud.

Dado el caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud competente para Inspeccionar, Vigilar y Controlar sobre los actores del Sistema.

Culminó pidiendo ser exonerada de toda responsabilidad que se le pueda endilgar dentro de la presente acción de tutela, y en caso de ésta prospere conmine a EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando se trate de servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

Que en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitó se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

² Ítems 001-002 expediente electrónico primera instancia

En el **ítem 009 proceso electrónico** se encuentra la contestación de la **IPS CLÍNICA PALMA REAL S.A.S. de PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, expone la ley 100 de 1993, previó diferencia clara de los roles de cada actor del sistema asume con relación al mismo, las IPS prestan los servicios de salud al afiliado dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas, mientras la EAPB Entidad Administradora del Plan de Beneficios tiene a su cargo la afiliación de los usuarios y administración de prestación de servicios de instituciones prestadoras, el pago de y autorización de tratamientos, procedimientos, medicamentos a afiliados conforme a órdenes expedidas por médico tratante, los que no le corresponden a la actividad de la IPS Clínica Palmas Real S.A.S.

Culminó manifestando que esa IPS no dispensa medicamentos y/o insumos ambulatorios, por no encontrarse habilitada de conformidad con el registro especial de prestadores de servicios en salud REPS. Que además se declare que esa clínica no ha conculcado ningún derecho fundamental a la paciente Stefany Vallecilla Tenorio y estime improcedente el amparo solicitado.

En **ítem 010 del proceso electrónico**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicitó negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ellos, por no haber desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello pidió su desvinculación de la presente acción constitucional.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en su contestación manifestó (**ítem 011 expediente electrónico**), se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante y dicha dependencia estatal. También pidió declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva, en el presente asunto

Por su parte **SALUD TOTAL E.P.S.** guardo silencio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en su fallo (**ítem 014 expediente electrónico**) estimó, que, dadas la condiciones especiales de salud de la accionante, desconocimiento sistemático por el que pasa la EPS accionada, respecto de sus usuarios representados en la presentación de acciones tutelas en su contra, la mayoría de ellas por salud, cuyas causas recurrentes son; la no prestación oportuna de

procedimientos médicos, dilación o incumplimiento injustificado en trámites, no entrega oportuna de insumos o su dilación, etc, se traducen en desconocimiento de normas legales y precedentes jurisprudenciales relacionados, por lo que accedió al amparo del derecho a la atención integral de la joven STEFANY VALLECILLA TENORIO, ordenó que la entidad de salud accionada debe realizar todos los exámenes médicos, intervenciones quirúrgicas, cita con medicina especializada, tratamientos, insumos, suministros de tecnologías, y servicios médicos que requiera de manera integral, según lo prescriban los médicos tratantes para el manejo de la patología que padece, esto es, ENFERMEDAD DE CROHN, para evitar presentación de nuevas tutelas y congestionar los despachos judiciales, impidiendo que se vulnera de manera sucesiva derechos de los usuarios de la salud.

LA IMPUGNACIÓN

En el **ítem 017 expediente electrónico**, reposa escrito de impugnación de la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, en el que solicitó denegar la solicitud del tratamiento integral hacia futuro de la menor protegida. Que Salud Total E.P.S. S.A., ha demostrado no haber negado ningún servicio médico. Que el tratamiento integral solicitado corresponde a pretensión que está supeditada a FUTUROS REQUERIMIENTOS Y PERTINENCIA MEDICA POR SU RED DE PRESTADORES, correspondiendo a situaciones que no existen en la actualidad; y por ende no han sido vulneradas para que se pueda proceder con su amparo.

Culminó peticionando revocar y denegar la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, revocar el tratamiento integral por corresponder a hechos futuros e inciertos.

En el **ítem 018 expediente electrónico**, reposa escrito de impugnación de la accionada CLÍNICA PALMA REAL, en el que solicita se revoque numerales SEGUNDO y TERCERO de la sentencia de tutela No. 112 con fecha del 21 de julio 2022, notificada el 22 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, en su lugar no se emita orden alguna a cargo de Clínica Palma Real.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa la tiene la agenciada **STEFANY VALLECILLA TENORIO** quien actúa a través de agente oficioso el doctor **JORGE**

ANDRÉS HIDALGO DÍAZ, en su calidad de persona busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la **SALUD** y a la **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SALUD TOTAL E.P.S.** entidad a la cual se encuentra afiliada la agenciada.

No lo están los demás convocados por cuanto no le atañe el suministro del medicamento prescrito a la accionante. Debe tenerse en cuenta que al tenor del **artículo 185 de la ley 100 de 1993** a la IPS CLINICA PALMA REAL S.A.S. no le compete suministrar el medicamento mencionado en el escrito de tutela, por cuanto la señora Vallecilla requiere su consumo por fuera de la entidad hospitalaria, por eso debe ser exonerada dentro de este expediente, así implique revocar parcialmente el fallo impugnado. No lo están los demás vinculados por cuanto sus funciones son ajenas al objeto perseguido con la presente acción judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Conocidos los planteamientos expuestos por quienes acá son partes, los fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, ¿le corresponde a esta instancia valorar y determinar si es procedente revocar la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta en sentido parcialmente **positivo** respecto de la IPS CLINICA PALMA RELA S.A.S. y en se sentido **negativo** en lo demás conforme las siguientes precisiones:

1. Acogiendo el precedente constitucional se tiene presente que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo³.

³ Cfr. Chinchilla Herrera, Tulio Eli. Que son y cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

Debe tenerse en cuenta desde ya que todos los derechos invocados por la accionante tienen rango ius fundamental, por eso es posible ocuparnos de ellos dentro de la presente actuación por su naturaleza intrínseca y por su reconocimiento expreso en la Constitución Política, en particular de los derechos a la salud y a la vida de la agenciada **STEFANY VALLECILLA TENORIO** y que fueron amparados en el fallo impugnado.

De acuerdo con la ley 100 de 1993 y la ley 1751 de 2015 la prestación del servicio de salud por las EPS, debe sujetarse a los principios allí previstos entre esos; el principio de eficiencia, previsto en el artículo 2, literal a, y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal e de la ley 1755 de 2015, empero en este asunto no se ve el cumplimiento de tales normas. Las pruebas permiten aseverar la afectación de los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, a la VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL a la SALUD y a la VIDA de la joven STEFANY VALLECILLA TENORIO por no hacerle entrega del medicamento ADLIMUMAB 50 mg, desde hace seis (6) meses, para el tratamiento de la enfermedad CROHN que padece, la cual es una enfermedad huérfana y catastrófica, medicamento que le fue entregado hace más o menos 15 días, como lo da a conocer el progenitor de la agenciada, según informe del citador de este Juzgado (**ítem 023 expediente electrónico Ad quem**).

A ello se suma el recordar que si bien acorde con el entendimiento de la Corte Constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la **calidad de sujetos de especial protección constitucional**⁴, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial, en el presente caso, la joven **STEFANY VALLECILLA TENORIO** es una adulta mayor, pues cuanta con la edad de 20 años⁵, se debe dar aplicación a este soporte constitucional, por existir orden de médico tratante que ordenó el medicamento ADALIMUMAB 50 mg, una dosis cada 15 días y la orden es para seis meses, según se lee de la formula médica, por tanto ante esa prueba existe certeza que permite al juzgador decidir en favor de la paciente; más cuando se allegaron orden médica al respecto.

2. Debe tenerse en cuenta que al juzgador le es dado tutelar cuando la EPS niega un servicio previsto en el plan básico de salud o cuando no siendo tal sí existe prueba de su necesidad, si obra una orden del médico tratante adscrito a esa entidad o a su red prestadora de servicios, y se demuestra la falta de capacidad económica de quien requiere el servicio, todo lo cual fue acreditado en el expediente.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

⁵ Ítem 002. expediente electrónico

3. Con relación al tema de la continuidad en la **prestación del servicio de salud** cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁶, que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁷, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁸”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁹ y a la vida”.

Obsérvese que la joven **STEFANY VALLECILLA TENORIO** presenta un diagnóstico de enfermedad CROHN, para lo cual requiere del medicamento ADALIMUMAB 50 mg, del cual solo le hicieron entrega hace más o menos 15 días, después de una espera de casi 06 meses para el control de la enfermedad que padece, la cual es huérfana y catastrófica y pese de que el médico tratante la ordeno, se han presentado dilataciones en la entrega de ese medicamento que requiere.

4. En lo demás se debe anotar que resultan razonables las decisiones proferidas por el Juzgado de primera instancia, y se comparte toda vez que lo cierto es que la accionante está sometida a un tratamiento médico del cual hace parte la entrega del medicamento. Dicha situación debe ser atendida por la EPS con sujeción al principio de **eficiencia**, previsto en el artículo 2, literal **a** de la ley 100 de 1993 y al principio de oportunidad previsto en el artículo 6, literal **e** de la ley 1755 de 2015.

Cabe añadir que en este asunto no se ve el cumplimiento de tal norma, deriva en la afectación del derecho a la salud y a la vida de la agenciada **STEFANY VALLECILLA TENORIO** al no hacerle entrega en forma oportuna del medicamento que requiere para el tratamiento de la enfermedad CROHN la cual es huérfana y catastrófica.

⁶ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁶ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

⁷ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *"la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente"*

⁸ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción

Prosiguiendo se tiene en cuenta que la EPS accionadas tiene un deber legal impuesto en el artículo 178, numeral 6 de la ley 100 de 1993, como lo es velar por cumplir su función en forma debida, su responsabilidad legal no se agota con entregar un servicio, sino que debe velar por la buena atención de sus afiliados cotizantes o beneficiarios; dice esa norma:

“ARTICULO 178. Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. ..

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”

El despacho tiene en cuenta que solo hasta hace más o menos 15 días , estando en curso la tutela le fue entregado el medicamento ADALIMUMAB 50 mg, después de una larga espera de 6 meses, para el tratamiento de una enfermedad ruinosa y huérfana, faltando a la prestación del servicio de salud y afectando los demás derechos reclamados por la acá agenciada, según argumentos del progenitor señor ADOLFO LEÓN VALLECILLA durante esa espera de 6 meses se le deterioro más la salud de su hija, colocando en riesgo la vida, lo cual no puede ser avalado por un juez constitucional siendo que está probada la necesidad de dicho medicamento en mención.

Por lo anteriormente expuesto se confirma el fallo del Juez Ad-quo en favor de la joven **STEFANY VALLECILLA TENORIO** y ordenar a SALUD TOTAL E.P.S. y CLÍNICA PALMA REAL, procuren por realizar la entrega a tiempo del medicamento ADALIMUMAB 50 mg, que requiere para el manejo de la enfermedad CROHN que padece **STEFANY VALLECILLA TENORIO** y mejorar un poco su salud, sin que pueda pensarse en un hecho superado toda vez que el suministro de medicamento requerido persiste y no puede someterse a riesgo a la afectada.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia No. 112 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en favor de la joven STEFANY VALLECILLA TENORIO identificada con la C.C. N° 1.006.326.866, **en lo que respecta a la IPS CLÍNICA PALMA REAL S.A.S.** de acuerdo con lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia No. 112 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en favor de la joven STEFANY VALLECILLA TENORIO identificada con la C.C. N° 1.006.326.866, **en lo que respecta a SALUD TOTAL EPS** de acuerdo con lo expuesto en la aparte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia No. 112 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida en favor de la joven STEFANY VALLECILLA TENORIO identificada con la C.C. N° 1.006.326.866, contra **SALUD TOTAL EPS, para exonerar** a las otras entidades vinculadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

JAL/22

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38356ef319a7568877ba91a110a9ac18e57a17b218643865a5714f18302d57**

Documento generado en 22/08/2022 08:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>